TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 43/2022.

SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/240/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/04/2020.

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL; TODOS DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de julio de dos mil veintidós.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/240/2022,** relativo al recurso de revisión interpuesto por la **parte actora** en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós,** dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado con fecha **veintiuno de enero de dos mil veinte**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, compareció por propio derecho el **C. ----------,** a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

> ***"a) Lo constituye la determinación contenida en el Estado Cuenta Impuesto predial, consistente en la cantidad a pagar de $816.42 (OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 42/100 M.N.), por concepto de Impuesto Predial, correspondiente al año fiscal 2020, del bien inmueble de mi propiedad, ubicado en ----------*** **en Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal, de este Municipio*****, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicha cantidad a pagar, pues del estado de cuenta de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades, pero no fundamentos***

> ***legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa como total apagar, sea su desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base".***

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2. Por auto de fecha **veintiuno de enero de dos mil veinte,** se admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRI/04/2020**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, mismas que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta del acuerdo de fecha **once de febrero de dos mil veinte.**

3. A través del escrito presentado el **tres de marzo de dos mil veinte**, la parte **actora** presentó ampliación de demanda, y señaló como acto impugnado:

> "LA NULIDAD E INVALIDEZ DEL OFICIO INVITACIÓN PARA REALIZAR SU PAGO IMPUESTO PREDIAL DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2020".

4. Por acuerdo de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinte,** se tuvo por ampliada la demanda en tiempo y forma y se ordenó dar vista a las autoridades demandadas; mismas que produjeron contestación a la ampliación de la demanda, tal y como consta en el proveído de fecha **doce de marzo de dos mil veinte.**

5. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós,** se llevó a cabo la audiencia de ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

6. Con fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado señalado en el escrito de demanda, consistente en la determinación contenida en el Estado de Cuenta Impuesto Predial, relativa a la cuenta predial 005-017-007, del bien inmueble ubicado en ----------, Iguala de la Independencia, Guerrero; por otra parte, determinó inoperantes los conceptos de nulidad planteados por el actor en su escrito de ampliación de demanda, por lo que declaró la **validez** del acto impugnado.

7. Inconforme la **parte actora** con el sentido de la sentencia, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **veintinueve de abril de dos mil veintidós,** en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8. Con fecha **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual fue calificado de procedente e integrado el toca número **TJA/SS/REV/240/2022**, con fecha **veintidós de junio de dos mil veintidós,** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós,** dictada dentro del expediente número **TJA/SRI/04/2020**, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado señalado en el escrito de demanda, consistente en la determinación contenida en el Estado de Cuenta Impuesto Predial, relativa a la cuenta predial 005-017-007, del bien inmueble ubicado en ---------- Iguala de la Independencia, Guerrero; y por otra parte, determinó inoperantes los conceptos de nulidad planteados por el actor en su escrito de ampliación de demanda, por lo que declaró su **validez**.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia recurrida fué notificada a la **parte actora** el día **veintiséis de abril de dos mil veintidós,** por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del **veintisiete de abril al tres de mayo del año en curso,**

en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **veintinueve de abril de dos mil veintidós,** como se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala de origen, entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. En términos del artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/REV/240/2022,** la **actora** vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que transcriben a continuación:

> **FUENTE DE AGRAVIO: ÚNICO.-** Constituye el agravio el **CONSIDERANDO SEPTIMO y PUNTOS RESOLUTIVOS TERCERO y CUARTO** de la sentencia recurrida, en donde el A quo, al analizar el acto impugnado en la ampliación de demanda consistente **EN EL OFICIO INVITACIÓN DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2020 PARA REALIZAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020**, concluye declarar su validez, bajo la premisa de que son inoperantes los conceptos de nulidad que se plantearon al respecto, señalando esencialmente que no se combaten los fundamentos y razonamientos jurídicos que sustentan la determinación a pagar el impuesto predial correspondiente al año 2020, respecto a la cuenta predial del inmueble propiedad del actor.
>
> En efecto, la Magistrada Instructora consideró solo dos argumentos de los conceptos de nulidad e invalidez planteados en la ampliación de demanda, dejando de analizar otros argumentos los cuales considero son suficientes para declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado a través de la ampliación, ya que solo considero en esencia que no se combatió el procedimiento que llevo a las autoridades a determinar la cantidad señalada, y por otro lado refiere que dicho acto se encuentra fundado y motivado, citando las disposiciones aplicables al caso y por tal motivo señala que los argumentos formulados son inoperantes.
>
> El anterior silogismo, resulta ser erróneo y violatorio a lo dispuesto por los artículos 1 fracción IV, 4, 5, 132, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, violando los principios de congruencia y exhaustividad, en la medida de que la Magistrada Instructora no tomo en cuenta los argumentos que se hicieron valer respecto a que el acto impugnado en la ampliación respecto a que no se dio a conocer oportunamente, ya que la misma autoridad reconoce que el actor tuvo conocimiento la fecha precisada en la ampliación de demanda, es decir, el dieciocho de febrero del 2020, al ser notificado el auto de fecha once de febrero del dos mil veinte, que tiene por contestada la demanda, además de que en ninguna parte de la sentencia recurrida tampoco realiza un análisis de la objeción de documentos que va dirigido a combatir precisamente la falta de notificación del acto impugnado, lo que conlleva a sostener que la consideración impugnada viole el principio de exhaustividad, dejando aunado los argumentos por los cuales se combate la

falta de notificación de la invitación impugnada, lo cual me deja en estado de indefensión.

Asimismo, la sentencia resulta incongruente al declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, y a la vez declarar la validez del acto impugnado en la ampliación de la demanda, ya que ambos conllevan a la misma consecuencia para determinar y pagar la cantidad por concepto de impuesto predial correspondiente al año del ejercicio fiscal 2020, respecto a la cuenta predial del inmueble propiedad del actor, ya que en el caso la sentencia no tendría ningún efecto restitutorio como lo establece el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Lo anterior es así, porque la declaración de nulidad lisa y llana de un acto de autoridad, principalmente tratándose de un crédito fiscal como acontece en el caso, conlleva a que la autoridad ya no le es posible subsanar el acto nulo y, sin embargo, así lo pretendió al contestar la demanda exhibiendo el oficio invitación que conlleva al mismo fin del acto impugnado en la demanda inicial, y que la magistrada instructora pasó por alto al no haber analizado las consecuencias jurídicas de ambos actos, pues en el caso la declaración de nulidad y de validez decretada sobre los impugnados hacen nugatorio la restitución de los derechos afectados de la parte actora.

Por lo que esta superioridad, debe revocar la sentencia recurrida y considerar que los efectos de nulidad y validez de los actos impugnados no conllevan a un fin práctico.

En tal virtud y bajo la anterior lógica, es que la sentencia recurrida resulta violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad al no ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos propuestos por las partes.

Con base a lo anterior, lo procedente es que este Tribunal Superior revoque la sentencia recurrida y resuelva en definitiva sin devolver o reenviar el asunto, sino sustituyéndose en lo que debió hacer la Magistrada de origen, entrando al estudio de fondo analizando la legalidad del acto impugnado a la luz de los conceptos de nulidad, pretensión y objeción hechos valer por la parte actora en su demanda y ampliación, así como todas las cuestiones planteadas por las partes para subsanar la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.

IV. Substancialmente señala la parte actora ahora recurrente en su único agravio lo siguiente:

- Le causa perjuicios de la resolución definitiva que recurre, respecto al considerando SÉPTIMO Y PUNTOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO, en razón de que la A quo al analizar el acto impugnado señalado en la ampliación a la demanda consistente en el oficio invitación para realizar el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2020, señalo que no se combaten los fundamentos y razonamientos jurídicos que sustenta la determinación a pagar el impuesto predial.

- Razón por la que señala que dicho argumento es violatorio a lo dispuesto por los artículos 1 fracción IV, 4, 5, 132, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez, que de la sentencia recurrida no se advierte que haya realizado un análisis de la objeción de documentos que va dirigido a combatir precisamente la falta de notificación del acto impugnado, lo que conlleva a sostener que la consideración impugnada viole el principio de exhaustividad, dejando aunado los argumentos por los cuales se combate la falta de notificación de la invitación impugnada, lo cual le deja en estado de indefensión.

- De igual forma, refiere que la sentencia es incongruente porque al declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, y a la vez declara la validez del acto impugnado en la ampliación de la demanda, ambos actos conllevan a la misma consecuencia para determinar y pagar la cantidad por concepto de impuesto predial correspondiente al año del ejercicio fiscal 2020, respecto a la cuenta predial del inmueble propiedad del actor del juicio, ya que en el caso la sentencia no tendría ningún efecto restitutorio como lo establece el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

- Por lo anterior solicita que ésta Sala superior entre al estudio de fondo analizando la legalidad del acto impugnado a la luz de los conceptos de nulidad, pretensión y objeción hechos valer por la parte actora en su demanda y ampliación, así como todas las cuestiones planteadas por las partes para subsanar la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **fundados** para modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRI/04/2020**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, se precisa que los actos demandados por la parte actora en el juicio principal son los siguientes:

> ***"a) Lo constituye la determinación contenida en el Estado Cuenta Impuesto predial, consistente en la cantidad a pagar de $816.42 (OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 42/100 M.N.), por concepto de Impuesto Predial, correspondiente al año fiscal 2020, del bien inmueble de mi propiedad, ubicado en ----------*** **en Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal, de este Municipio*****, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicha cantidad a pagar, pues del estado de cuenta de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la***

> ***autoridad demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa como total apagar, sea su desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base".***

También se observa que la pretensión señalada por el **C. ----------,** en el escrito inicial de demanda es:

> *"Solicito a usted Honorable Magistrado Instructor que al momento de resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracciones I, II, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 en vigor, declare la nulidad e invalidez del acto impugnado, emitidos por las autoridades demandadas, toda vez que no fueron debidamente fundados y motivados, es decir, no fueron emitidos conforme al principio de legalidad, seguridad jurídica, audiencia proporcionalidad y equidad, consagradas en los artículos 14, 16 y 31 de Nuestra Carta Magna, que obliga a las autoridades a emitir sus actos por escrito, y expresando los preceptos legales aplicables de su actuar y los motivos, causas o razones, especiales o particulares que se hubiesen tenido, circunstancia que es clara y evidente que en el caso no ocurrieron, observándose fehacientemente mis razones expuestas, así como la arbitraria desproporción y desigualdad por lo que se refiere a la determinación del impuesto predial, emitido de manera verbal, por ello es procedente conforme a derecho a declarar su Señoría la nulidad e invalidez de los actos impugnados, y declarara se le requiriera la autoridad demandada nulificar los actos reclamados, y no excederse exagerada y arbitrariamente sin causa justificada, en razón de que legalmente el cobro de dicho impuesto debe ser en forma proporcional y equitativa."*

Lo subrayado es propio.

En el escrito de ampliación de demanda el actor del juicio señaló como acto impugnado:

> *"LA NULIDAD E INVALIDEZ DEL OFICIO INVITACIÓN PARA REALIZAR SU PAGO IMPUESTO PREDIAL DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2020".*

En la pretensión del escrito de ampliación de demanda señala:

> "Que se declare la nulidad del acto reclamado:
>
> *Lo constituye la determinación contenida en el Estado de Cuenta Impuesto Predial, consistente en la cantidad a pagar de $816.42 (OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 42/100 M.N), por concepto del Impuesto Predial, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, del bien inmueble de mi propiedad, ubicado en ---------- en Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal, de este Municipio".*

Asimismo, se advierte que la Magistrada de la Sala Regional declaro la nulidad **lisa y llana** del acto impugnado señalado en el escrito de demanda, consistente en la determinación contenida en el Estado de Cuenta Impuesto

Predial, relativa a la cuenta predial 005-017-007, del bien inmueble ubicado en ----------, Iguala de la Independencia, Guerrero; por otra parte, determinó inoperantes los conceptos de nulidad planteados por el actor en su escrito de **ampliación de demanda**, por lo que declaró la **validez** del acto impugnado.

Con base a lo anterior, se considera necesario establecer lo que disponen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 y 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 que prevén lo siguiente:

> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
>
> **ARTÍCULO 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (...).”
>
> **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763**
>
> **ARTICULO 136.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.
>
> **ARTICULO 139.-** Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Ahora bien, de la interpretación armónica de los preceptos señalados, se observa que toda persona que promueva juicio ante los Tribunales impartidores de justicia, tiene derecho a que se le administre justicia de forma completa, lo que significa que se debe resolver de manera congruente respecto de todos los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, además, que se determine si le asiste o no la razón sobre los derechos planteados y que de ser procedente su acción, se proceda a ordenar la forma y términos en los que se deberá garantizar la tutela jurisdiccional a efecto de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados.

En ese sentido, esta plenaria advierte que la Sala Regional inobservó los artículos citados, debido a que existe incongruencia externa en la sentencia recurrida, la cual se actualiza cuando la sentencia no es proporcional a la pretensión

deducida, como ocurre en el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado fue la determinación contenida en el Estado Cuenta del impuesto predial consistente en la cantidad a pagar de $816.42 (OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 42/100 M.N), correspondiente al ejercicio fiscal 2020; por lo que el actor solicitó se declarara la nulidad de los actos impugnados, y se le requiriera la autoridad demandada nulificar los actos reclamados, y no excederse exagerada y arbitrariamente sin causa justificada, en razón de que legalmente el cobro de dicho impuesto debe ser en forma proporcional y equitativa.

Sin embargo, la Sala Regional aun y cuando declaró la nulidad del acto impugnado no atendió la pretensión del promovente en el juicio, relativa a requerir a la autoridad demandada consistentes en: 1. nulificar los actos reclamados, y 2. no excederse exagerada y arbitrariamente con el cobro del impuesto predial para lo cual debe ser en forma proporcional y equitativa; sino que solamente declaró la nulidad lisa y llana, respecto del acto reclamado marcado con el inciso a) del escrito inicial de demanda, y con lo que no se resolvió la litis planteada por el promovente, y lo dejó en las mismas condiciones en que se encontraba previo a la interposición del juicio de nulidad; esto es, declaró nulo el cobro del impuesto predial para el año fiscal 2020, sin establecer el efecto restitutorio como lo establece el artículo 139 del Código de la Materia, lo que vulnera los derechos del **C. ----------**, y los principios contenidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 y 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Por otra parte, este Órgano Colegiado determina que es incongruente la sentencia reclamada, en relación a declarar sólo la nulidad del acto reclamado con relación al inciso a) del escrito inicial de demanda, sin tomar en cuenta el acto reclamado señalado en la ampliación de demanda, en esencia deviene del mismo acto impugnado, pues en este caso es procedente declarar la nulidad para el efecto de que las demandadas emitan otro acto purgando los vicios de forma en razón de que atendiendo al principio general de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Cabe invocar al respecto la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/31, con número de registro 178877, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, que establece:

> **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación

> supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.
>
> **Lo subrayado es propio.**

Por otra parte, para resolver sobre la pretensión del actor del juicio, es necesario precisar la diferencia de la **indebida** fundamentación y motivación, y **la falta** de fundamentación y motivación; la primera implica que en el acto impugnado se citan preceptos legales y motivos, pero éstos son inaplicables al caso particular o los motivos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto; y respecto de la segunda, consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas y de las razones particulares del caso concreto.

En este orden de ideas, debe decirse que las dos hipótesis expuestas en el párrafo anterior, conllevan a que el efecto del cumplimiento de sentencia, sea diverso, en virtud de que cuando se actualiza la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución; en cambio, cuando se trata de una falta de fundamentación, la nulidad debe ser para efectos de que la autoridad dicte un nuevo acto que se encuentre fundado y motivado, ya sea en el mismo sentido o diverso, lo importante es que se cumpla con el requisito de formalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el derecho de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis 1.6o.A.33 A, con número de registro 187531, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, que establece lo siguiente:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal

> aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, **la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos.** Ahora bien, **cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos**, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código.

Ahora bien, no debe perderse de vista que en el presente asunto, la resolutora determinó que le asiste la razón al accionante al señalar que el acto carece de motivación y fundamentación, en virtud de que las autoridades demandadas no especificaron como obtuvieron la cantidad determinada en el acto que constituye el acto reclamado, es decir, que no cumplieron con la exigencia de la fundamentación y motivación, lo cual constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues, en el caso que nos ocupa se hizo valer el concepto de nulidad relativo a la falta de fundamentación y motivación de la autoridad para incrementar la cantidad del impuesto predial y cobro impugnado, argumento que como ha quedado asentado resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad pero para efecto de restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados.

Al caso, se transcribe la referida tesis jurisprudencial con número de registro 174597, sustentada en la Novena Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXIV, del mes de julio del año 2006, página 1087, que a la letra dice:

> **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.** La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.
>
> Lo subrayado es propio

En ese contexto, si bien la Sala Regional resolvió declarar la nulidad del cobro del impuesto predial contenido en el estado de cuenta, a favor del **C. ----------**, por falta de fundamentación y motivación, por lo que es evidente que el efecto debe constreñir a que las autoridades demandadas emitan un nuevo acto fundado y motivado por autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Plenaria considera **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente para **modificar** el efecto de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el cual debe ser congruente y proporcional a la pretensión del actor del juicio de nulidad, en consecuencia, en su parte atinente debe quedar de la siguiente manera:

> “para que las autoridades dejen sin efectos legales los actos impugnados marcados con el inciso a) del escrito inicial de demanda, y el acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda, consistente en el oficio de fecha quince de enero de dos mil veinte, suscrito por la Secretaría de Finanzas y Administración y Director de Catastro; ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, visible a fojas 166 a la 169 del expediente en estudio;

> en consecuencia las autoridades demandadas quedan en aptitud de ejercer sus facultades tributarias en términos de ley.”

En las narradas consideraciones resultan fundados los agravios expresados por la parte recurrente para modificar el efecto de la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467, le otorga a esta Sala Colegiada procede a modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/04/2020, en los términos y para los efectos descritos en el último considerando de este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por el actor en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/240/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** el efecto de la sentencia definitiva de **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/04/2020,** por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA y VICTOR ARELLANO APARICIO, Magistrado Habilitado en sesión de pleno de fecha siete de julio del dos mil veintidós, en sustitución de la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, con Voto en Contra del Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA,** siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO.
MAGISTRADO HABILITADO

VOTO EN CONTRA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRI/04/2020,** de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, referente al toca **TJA/SS/REV/240/2022,** promovido por la parte **actora**.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/240/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/04/2020.